



Asunto: se remite escrito de
Tercero Interesado.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, oficio de presentación de escrito de interposición de escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Luévano Núñez, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio de presentación de escrito de interposición de escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Luévano Núñez, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.	2
X				Escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Luévano Núñez, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno	21
				Cédula de notificación y la respectiva resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional en el expediente CJ/JIN/398/2021.	19
Total					42

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficina de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEA-JDC-145/2021

ASUNTO: Se presenta tercero interesado.

**C.C. MAGISTRADAS Y
MAGISTRADO INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ, en mi carácter de otrora candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para

EXPONER:

Que encontrándome dentro de perfectos tiempo y forma legales para hacerlo, ocurro a presentar los Alegatos de Buena Prueba que como Tercero interesado me corresponden, con relación al Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba, en contra de la acuerdo plenario de reencauzamiento emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del Expediente TEEA-JDC-145/2021, en el cual se aprobó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mismos que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver dicho juicio, a fin de garantizar el derecho de defensa del suscrito y atender en su integridad la litis del asunto que nos ocupa, mismos que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Asimismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de tercero interesado las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

EXZSCR

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio de presentación de escrito de interposición de escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Luévano Núñez, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.	2
X				Escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Luévano Núñez, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno	21
				Cédula de notificación y la respectiva resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional en el expediente C/J/JIN/398/2021.	19
Total					42

(1257)

Fecha: 2 de diciembre de 2021.

Hora: 16:35 horas.

Mtro. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes



O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

valoradas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

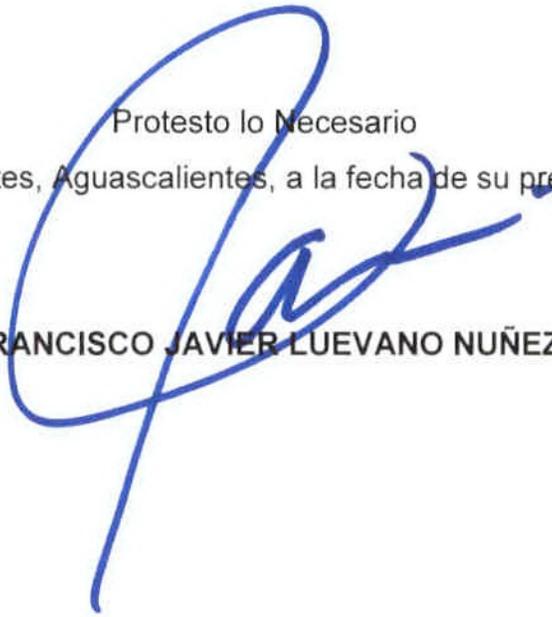
Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito realizando manifestaciones a manera de alegatos dentro del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía interpuesto en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021.

Segundo: Se acompañen las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar el escrito adjunto a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.


FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ

**EXPEDIENTE Número TEEA-JDC-
145/2021**

**REFERENCIA: ESCRITO DE
TERCERO INTERESADO, RESPECTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADADANO
PRESENTADO POR LA C. MA.
LETICIA RAMÍREZ ALBA.**

**C.C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ, en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad, señalando como domicilio legal parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle San José número 103, de la Colonia Del Carmen, del Municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, así como el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación al **C. Licenciado en Derecho Israel Ángel Ramírez**, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro de perfectos tiempo y forma legales para hacerlo, ocurro a presentar los Alegatos de Buena Prueba que me corresponden, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba, en contra del Acuerdo Plenario de

Reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente al rubro citado, mediante el cual resuelve declarando improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba y reencauza la demanda a la Comisión de Justicia para que sea tal autoridad la que conozca y resuelva el medio de defensa instaurado en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional mediante el cual en sus puntos 5,6,7,8,9,10,11 habrá de aprobar el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal, mediante el cual valida la planilla única. Por lo tanto y a fin de garantizar el derecho de defensa del proceso y la eventual afectación al suscrito como contendiente para efecto de que se atiendan en su integridad la litis del asunto que nos ocupa, acorde al contenido de la siguiente Jurisprudencia que resulta aplicable de manera análoga y que resulta de observancia obligatoria:

"Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 9 y 10.

Luis Francisco Deya Oropeza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las*

formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. (lo resaltado es propio).

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Jurisprudencia vigente

129 Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello.

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12."

Para efecto de acreditar la personería del suscrito compareciente me permito acompañar el documento en donde consta la resolución en donde se me designa como candidato Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que obra dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021 y de igual forma, tengo interés como participante en que el proceso aludido se apegue a los principios de legalidad y los propios del partido, dado que en caso contrario resultaría afectado en mi derecho a ser votado dentro del mismo proceso correspondiente.

Expuesto lo anterior, expongo los siguientes razonamientos lógico jurídicos que servirán para demostrar que los agravios expuestos por la recurrente resultan inoperantes, para lo cual expongo los siguientes:

A L E G A T O S :

Como manifestación previa habrá que precisar que conforme obra en la cédula de notificación publicada en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, se publicó el 26 de noviembre del año en curso, en vía de cumplimiento del expediente TEEA-JDC-145/2021 del Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolución dictada por los Comisionados que integran la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente número CJ/JIN/398/2021 y que puede ser consultada en el siguiente link de internet https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1637994212CJ_JIN_398_2021%20MA%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf dictada con los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada,

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el **CONSDERANDO CUARTO** de la presente.

TERCERO.- Se declaran infundados los agravios formulados por la parte actora en los términos del considerando **CUARTO**.

NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdf/estrados_electronicos/2020/02/1637994212CJ_JIN_398_2021%20MA%20LETICIA%20RAMIREZ%...

Word - jin 398-JDC MA LETICIA RAMIREZ ALBA.docx 1 / 19 110%



COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:50 HORAS DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/398/2021, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada. **SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento únicamente, por lo que hace al agravio individualizado en el considerando **CUARTO** de la presente. **TERCERO.** Se declaran Infundados los agravios formulados por la parte actora, en los términos del considerando **CUARTO**. **NOTIFIQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-145/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/398 /2021

ACTOR: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DE PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: "en contra de los acuerdos y
resoluciones de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal
de Partido Acción Nacional en el Estado de

De donde se desprende que el planteamiento de impugnación que realiza la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, cuestiona la legalidad de su ausencia como candidata ya fue resuelto mediante diverso medio de impugnación por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que constituye cosa juzgada.

Por lo tanto, al haber sido resuelto el medio de impugnación interpuesto por la citada Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es por lo que deviene improcedente y de lo que conlleva el sobreseimiento del presente asunto, al dejar sin materia ya la posibilidad del dictado de una nueva resolución, por lo tanto conforme al contenido del artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haberse reencauzado a la citada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y haber sido resuelto y notificado debidamente por parte de dicha Comisión y que puede ser consultado en el siguiente link de internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1637994212CJ_JIN_398_2021%20MA%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

En el mismo orden de ideas en el recurso primigenio presentado por Ma. Leticia Ramírez Alba, solicita la impartición de justicia, es decir que resuelvan sus juicios de inconformidad y tal y como podrá observar esta H. Sala Regional, los juicios de inconformidad promovidos por la militante Ma. Leticia Ramírez Alba, ya fueron resueltos dentro de los Juicios de Inconformidad que se describen a continuación:

Resolución del expediente CJ/JIN/336/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual resuelve la determinación realizada por el Secretario Ejecutivo de la CEO de fecha 13 de octubre de 2021, promovido por la actora Ma. Leticia Ramírez Alba, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, en contra del escrito de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CEO, y que puede ser consultado en el siguiente link de internet:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMIDAD%20IDENTIFICADO%20COMO%20CJ_JIN_336_2021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

Resolución del expediente CJ/JIN/325/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual resuelve las procedencias de las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos a presidencia del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, promovido por la actora Ma. Leticia Ramírez Alba, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, en contra del acuerdo CEO/AGS/001/2018, mediante el cual resuelve la procedencia de solicitudes para ser candidatos y candidatas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, y que se anexa al presente libelo y que puede ser consultado en el siguiente link de internet:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636400887325%20Y%20ACUMULADO_compressed.pdf

Como podrá advertir por parte de este H. Tribunal, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en su artículo 117 punto I inciso d) establece un término de cuatro días para el efecto de que los militantes efectúen las impugnaciones, por lo que se inoperante que los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes carezcan de fundamentación y motivación, toda vez que dichos los puntos descritos en líneas siguientes anteriores de la convocatoria antes mencionada, están fundadas y motivadas conforme lo establece el acuerdo de la CEOAGS/007/2021 de fecha 17 de octubre del año 2021 y entonces es claro que de manera previa a la presentación de la demanda de Juicio para la protección de los Derechos Políticos, precluyó a la actora el plazo de los cuatro días establecidos en el artículo 117 punto I inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para efectos de impugnar el acuerdo CEOAGS/007/2021, con el cual se motiva y fundamenta la convocatoria descrita en líneas siguientes anteriores, de modo que dichos actos deben entenderse como actos consentidos que ya no pueden ser legalmente controvertidos, dándose a lugar la extemporaneidad.

Cabe aclarar que dicho dictamen tipo acuerdo puede ser consultado en la página oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en el apartado de los estrados de la Comisión Electoral Organizadora Estatal Aguascalientes siendo la siguiente liga: <http://panags.org/CEOE-ESTRADOS>

Asimismo, y una vez que ingresa al apartado de estrados, se ingresa a la carpeta de Comisión Electoral Organizadora Aguascalientes,

PROCESOS DE RENOVACIÓN



RENOVACIÓN CDE 2021



ASAMBLEA ESTATAL JUVENIL 2020

Una vez que se entra al apartado de estrados de la Comisión Electoral Organizadora Estatal Aguascalientes, se entra a la carpeta de Renovación CDE 2021 para efectos de encontrar el acuerdo CEOAGS/007/0221, y cuya última modificación tiene fecha de 27 de octubre del año 2021, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

Guardar en Dropbox Descargar

Nombre	Modificado
 ACUERDO CEOAGS0022021.pdf	21/10/2021 19:19
 Acuerdo CEOAGS0032021.pdf	21/10/2021 19:19
 Acuerdo CEOAGS0042021.pdf	22/10/2021 21:05
 Acuerdo CEOAGS0052021.pdf	22/10/2021 21:07
 Acuerdo CEOAGS0062021.pdf	22/10/2021 21:08
 ACUERDO CEOAGS0072021.pdf	27/10/2021 21:07
 ACUERDO PROCEDENCIA CEO.pdf	21/10/2021 0:35

ACUERDO CEOAGS0072021.pdf

Guardar como...



COMISION ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de octubre de 2021.
ACUERDO CEOAGS/007/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA PLANILLA DE LA CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES, PLANILLA ENCABEZADA POR EL CANDIDATO ALFONSO ALEJANDRO JURADO ÁVILA.

Ahora bien resulta inoperante que la supuesta falta de resolver recurso alguno por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, toda vez que el Juicio de inconformidad, interpuesto por la actora, en contra del escrito de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CEO, ya fue resuelto bajo el número de expediente CJ/JIN/336/2021 y que puede ser consultado en el siguiente link de internet:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMIDAD%20IDENTIFICADO%20COMO%20CJ_JIN_336_2021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

Asimismo, se aclara en estos momentos que el juicio de inconformidad CJ/JIN/336/2021, descrito en los párrafos siguientes anteriores, le precluyó a la actora el plazo de los cuatro días establecidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos de impugnar la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/336/2021, con la cual se estableció inoperante el agravio vertido por MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA, es decir no se encuentra pendiente ningún tipo de reposición del procedimiento para efectos de que se pueda reconocer algún tipo de registro para efectos de competir en el proceso interno de selección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, de modo que dichos actos deben entenderse como actos consentidos que ya no pueden ser legalmente controvertidos, y suponiendo sin conceder que se quisiera impugnar dicha resolución, se daría de una manera extemporaneidad, toda vez que el mismo le fue notificado al correo electrónico señalado en su escrito primigenio, tal y como se podrá observar en la siguiente impresión de pantalla y que se anexa a continuación:

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E. -**

MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA, en mi carácter de militante y aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Miguel de la Madrid, número 2275, fraccionamiento Campestre, segunda sección de la Ciudad de Aguascalientes, además del correo electrónico notificacionescorp@hotmail.com, y autorizando a efectos de que la reciba el C. Edgar Aarón Valdez Torres, ante esta Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, comparezco con el objeto de;



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

- - SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/336/2021, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta fundado pero inoperante el agravio vertido por el actor. **SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al correo electrónico señalado en el presente juicio notificacionescorp@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos alinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

Cabe aclarar que dicha cedula de notificación puede ser consultada en el siguiente link de internet:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMID

AD%20IDENTIFICADO%20COMO%20CJ_JIN_336_2021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

Ahora bien en cuanto, al Juicio de Inconformidad, interpuesto por la actora, en contra del acuerdo CEO/AGS/001/2018, mediante el cual resuelve la procedencia de solicitudes para ser candidatos y candidatas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, este fue resuelto por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional bajo el número de expediente CJ/JIN/325/2021 y que puede ser consultado en el siguiente link de internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636400887325%20Y%20ACUMULADO_compressed.pdf

Ahora bien, respecto a la procedencia del presente juicio, habrá que precisar que el día once de noviembre del 2021, se resolvió por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad y lo determina fundado pero inoperante el agravio vertido por la actora y por tanto precluyó su derecho a reunirlos y por lo tanto el agravio se vuelve inoperante.

De tal suerte, que resulta aplicable al presente asunto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su apartado de la improcedencia y del sobreseimiento, dado que expresamente refiere en su artículo 10, que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: Entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: En el caso concreto cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; la citada hipótesis normativa se actualiza dado que fue resuelta conforme a derecho por el órgano intrapartidista.

Por su parte el Código Electoral del Estado, establece en su artículo 305, que procede el sobreseimiento del recurso, dado que la autoridad responsable del acto

o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, como es el caso al haber resuelto el recurso cuya omisión reclama.

Se debe insistir en que a la promovente en ningún momento se le violentaron derechos partidistas relativos a la selección de candidatos, dado que la convocatoria establece reglas claras y específicas en sus términos para estar en posibilidades de registrarse, lo que la misma omitió cumplir en tiempo y forma legales, de ahí que devenga improcedente del juicio planteado.

Al respecto es menester precisar que precisamente ese requerimiento se desprende de la convocatoria, así como la necesidad de tramitar la cita para el registro de la planilla encabezada por la promovente, dado que las etapas contenidas en la convocatoria cuentan con plazos fatales para llevar a cabo ciertas actividades por parte de las personas que tienen el interés en participar en la contienda por la dirigencia estatal.

El hecho que de manera genérica señale en su único agravio el que pretenda plantear que no se fundan, ni motivan adecuadamente el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora, y donde se declare ganador al suscrito y sin que sea suficiente para considerar esas afirmaciones como causa de pedir, dado que son simples afirmaciones sin sustento.

Sin que exista violación alguna al contenido del artículo 52 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, se respetó por lo que no existe violación alguna al principio de legalidad, menos aun de los derechos político electorales de militante alguno de dicha organización partidista.

Sin que implique violación alguna el hecho de que finalmente solicitó su retiro de la contienda la planilla que en su momento encabezaba Alfonso Jurado Ávila, y lo que omite mencionar la promovente es que resulta improcedente que se pretenda

encontrar en la legislación interna del Partido Político todas y cada una de las soluciones a las hipótesis que se plantean en el desarrollo de las elecciones internas, por el contrario, resulta necesario siempre atender para su interpretación y aplicación a los principios y a la Ley General de Partido Políticos, aparte de una auténtica interpretación sistemática de la norma, no así una visión parcial de la misma.

Ahora bien, el hecho de que existan recursos pendientes conlleva impedir que se ocupe el cargo para el cual se contendió, situación que en la especie no se actualiza, sino que por el contrario al estar en funciones todavía la actual dirigencia, es por lo que ninguna violación acontece, considerando que aún no inicia el ejercicio del periodo para el cual se fue electo, de ahí que resulten inoperantes los agravios que expresa en ese sentido.

A guisa de ejemplo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios*

de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución federal vigente; asimismo los artículos 3, párrafo 2 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 5, fracción II y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

En resumen, resulta procedente decretar el sobreseimiento del asunto, en virtud a desestimar por inoperantes los agravios que hace valer la promovente por las razones que se enuncian en el presente documento. Lo cierto es que no existen condiciones de contradicción o que conlleve a la acumulación dado que los diversos recursos impugnativos se han resuelto conforme a derecho tanto por las instancias partidistas como jurisdiccionales, por lo que el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento es ajustado a derecho.

Asimismo, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL, Consistente en la resolución del expediente CJ/JIN/398/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual de cumplimiento al acuerdo plenario de rencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuya resolución resuelve sobre el acto impugnado es decir en contra de los acuerdos y resoluciones de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual se aprobó el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual se determinó como planilla única la encabezada por el suscrito Francisco Javier Luevano Nuñez, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, dentro del juicio primigenio, y que se anexa al presente libelo.

2.- INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la inspección ocular que realice sobre el link de internet: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1637994212CJ_JIN_398_2021%20MA%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf y que consiste en la resolución del expediente CJ/JIN/398/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual de cumplimiento al acuerdo plenario de rencauzamiento dictado dentro del expediente TEEA-JDC-145/2021 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuya resolución resuelve sobre el acto impugnado es decir en contra de los acuerdos y resoluciones de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual se aprobó el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual se determinó como planilla única la encabezada por el suscrito Francisco Javier Luevano Nuñez, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, dentro del juicio primigenio.

3.- INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la inspección ocular que realice sobre el link de internet https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMIDAD%20IDENTIFICADO%20COMO%20CJ_JIN_336_2021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf y que consiste sobre resolución del expediente CJ/JIN/336/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual resuelve la determinación realizada por el Secretario Ejecutivo de la CEO de fecha 13 de octubre de 2021, promovido por la actora Ma. Leticia Ramírez Alba, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, en contra del escrito de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el Licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la CEO.

4.- INSPECCION OCULAR, Consistente en la inspección ocular que realice sobre el link de internet https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636400887325%20Y%20ACUMULADO_compressed.pdf y que consiste en la resolución del expediente CJ/JIN/325/2021, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mediante el cual resuelve las procedencias de las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos a presidencia del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, promovido por la actora Ma. Leticia Ramírez Alba, con el cual se acredita la impartición de justicia hecha a la actora, en contra del acuerdo CEO/AGS/001/2018, mediante el cual resuelve la procedencia de solicitudes para ser candidatos y candidatas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo en cuanto beneficie a los intereses del suscrito como contendiente.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito como contendiente.

Relaciono todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta **SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO**

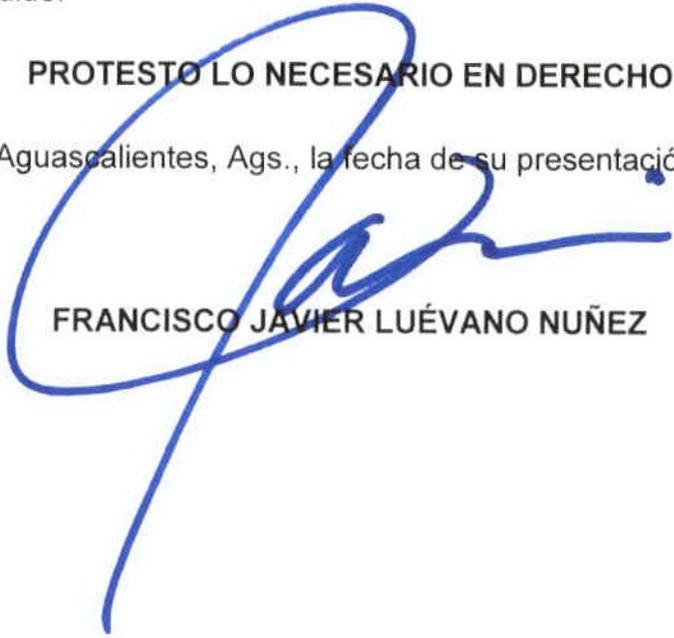
PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro de perfectos tiempo y forma legales, exponiendo los alegatos de buena prueba que al suscrito FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ corresponden, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales presentado por Ma. Leticia Ramírez Alba.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que al efecto señalo en el presente escrito, se admitan las mismas y en su oportunidad se desahoguen.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte resolución en la que se ordene el sobreseimiento del presente asunto y archivar el mismo como asunto total y definitivamente concluido.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Aguascalientes, Ags., la fecha de su presentación.



FRANCISCO JAVIER LUÉVANO NUÑEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:50 HORAS** DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/398/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada. **SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando CUARTO de la presente. **TERCERO.** Se declaran Infundados los agravios formulados por la parte actora, en los términos del considerando CUARTO. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutoria; por Oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a la brevedad posible; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS.** LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvase los documentos afines y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. - Rúbrica. -

MAURO LÓPEZ MEXIA, en calidad de **SECRETARIO EJECUTIVO**. -
Rúbrica.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-145/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/398 /2021

ACTOR: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DE PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: "en contra de los acuerdos y resoluciones de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en el cual aprobaron ilegalmente el dictamen de la Comisión Estatal Organizadora de nuestro instituto político en el Estado, mediante el cual determinaron como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Nuñez, y eligieron a dicha planilla como virtual triunfadora de los comicios internos para la elección del comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado;"

Ciudad de México, a 26 de Noviembre de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido por la militante Ma. Leticia Ramírez Alba, esta Comisión de Justicia emite los siguientes:



RESULTANDOS

I.- Antecedentes.

1.- En fecha 3 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, conformándose de la siguiente manera:

María Guadalupe García	Presidenta
Octavio Alberto XX Ozuna	Integrante
Marly Fabiola Carranza Ávila	Integrante
Jaime Gerardo Beltrán Martínez	Integrante
Leticia Nayeli Iñiguez Santana	Integrante

2.- El pasado 7 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes identificado como SG/393/2021; mediante el cual nombran como integrante de la misma a Iliana Alejandra Hernández Reyes en lugar de Leticia Nayeli Iñiguez Santana.



3.- En fecha 22 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para la elección de la presidencia, Secretaría General integrantes de dicho Comité Estatal de Aguascalientes, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/399/2021.

4.- En fecha 20 de Octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del estado de Aguascalientes acordó la Procedencia de dos registros como candidatos para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, identificado con el alfanumérico **CEO/AGS/001/2021** en los términos que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwa/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmiá?dl=0&preview=ACUERDO+PROCEDENCIA+CEO.pdf>

5.- En fecha 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión Organizadora Estatal, declarando como única planilla la encabezada por el C. Francisco Javier Luévano Nuñez y declarándolo virtual vencedor.



6.- Inconforme con lo anterior la actora acudió el 14 de Noviembre de 2021 ante la autoridad responsable a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes identificado bajo el alfanumérico TEEA-JDC-145/202.

7.- En fecha 26 de Noviembre de 2021 se recibió Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

8.- Mediante proveído de misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/398/2021 a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Admisión. En su oportunidad, la Comisionada admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



Tercero Interesado. De las constancias que obran en autos, se advierte que comparece con escrito de tercero interesado el C. Francisco Javier Luévano Nuñez, los cuales se agregan a los autos que integran la presente causa.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la



preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

De conformidad con la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el 20 de agosto de 2021, estamos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 09¹, se consideran todos los días y horas como hábiles, para los efectos de la sustanciación de cualquier acto intrapartidario obligatorio que se derivan de ella, tal como acontece en el presente.

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>

En concordancia con lo anterior lo previsto por el numeral 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone:

¹ ARTÍCULO 9

A partir de la publicación de la presente convocatoria, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.



1. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas*

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- I. **Acto impugnado.** Acuerdo del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en Aguascalientes, en el cual se determina como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, eligiendo la misma como virtual triunfadora de los comicios internos para la elección del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en el Estado
- II. **Autoridad responsable.** La Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y el Registro Nacional de Militantes
- III. **Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:
- IV. **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



V. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

VI. **Legitimación:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

VII. **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos internos de selección de candidatos a Presidencias de los Comités Directivos Estatales.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo



expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral los escritos de los promoventes para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el caso concreto, la recurrente expone como agravios:

- a) La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo decretado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 10 de noviembre del año en curso en donde validan como planilla única la liderada por Francisco Javier Luévano Núñez así como la consecuyente elección; y
- b) La supuesta violación a sus derechos político-electorales al serle negado su derecho a contender en dicho proceso de elección.

CUARTO. Estudio de fondo. La recurrente estima que se violentan en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su parecer, sin fundarse ni motivarse, fue aprobado un dictamen de la Comisión Organizadora Estatal por el cual se admitió la renuncia de planilla encabezada por el



militante Alfonso Alejandro Jurado Ávila, y se declaró como planilla única la encabezada por el C. Francisco Javier Luévano Nuñez.

Los agravios indicados anteriormente se determinan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En el particular mediante acuerdo CEO/AGS/007/2021 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno publicado en esa misma fecha en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora, se hizo saber a la aquí recurrente el contenido del aludido acuerdo, motivo por el cual, el plazo de cuatro días para inconformarse de tal decisión comenzó a computarse el 28 veintiocho de noviembre del año en curso para concluir el 31 treinta y uno de octubre de esta anualidad, de suerte que le precluyó su derecho, consintiendo la referida decisión que ahora pretende cuestionar, lo cual cerró toda posibilidad de cuestionamiento al referido acuerdo. En términos del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 1, inciso b).

Además, contrario a lo aludido por la recurrente en el inciso a) relativo a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo decretado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 10 de noviembre del año en curso, la Comisión Electoral actuó en términos del numeral 30 de la Convocatoria, que señala el supuesto de planilla única, y en base de ello procedió a notificar al Presidente del Consejo Estatal en Aguascalientes



para convocar al Consejo Estatal a efecto de resolver colegiadamente lo correspondiente, y en virtud de no ser necesaria la jornada electoral que había sido señalada para el 21 de noviembre del año en curso, por lo que tal Órgano Colegiado actuó conforme las facultades conferidas en el artículo 72² de los Estatutos Generales Vigentes, el cual le concede a dicha Autoridad la atribución de elegir si se declara electa la única planilla registrada, lo que aconteció en el presente.

Según se advierte de las constancias que integran la presente causa, el 10 de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, el órgano colegiado válido unánimemente, el dictamen que fue del conocimiento de la actora desde el 27 de octubre de tal año, relativo a la declaración de planilla única del C. Francisco Javier Luévano Nuñez, consecuentemente dicha autoridad decidió por mayoría, elegir a la referida planilla única, de ahí lo infundado de su pretensión de tildar de ilegalidad el acto realizado por el Consejo Estatal, pues contrario a su dicho, las acciones realizadas se encuentran soportadas en las reglas aplicables al caso de la elección, mismas que fueron hechas del conocimiento de la recurrente de manera previa, desde la emisión de la Convocatoria.

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72 (...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: (...)
g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continúa el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y



Luego, lo relativo al acto de renuncia se tramitó y fue estrictamente apegado a la normativa intrapartidista acorde a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el principio de autodeterminación de los partidos políticos, por lo que el actuar de la comisión guarda legalidad, habiendo sido además fundado y motivado en las aludidas reglas, y las disposiciones contenidas en la Convocatoria identificada como Providencias SG/399/2021. Máxime que la recurrente omite indicar las razones por las cuales estima trasgredidas las características de fundamentación y motivación que alude, de manera que se posibilite a este organo de justicia a realizar un análisis específico distinto.

No pasa desapercibido que en el presente litigio, la parte actora ofreció prueba documental consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Aguascalientes de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se analiza en este fallo por ser una probanza exhibida junto con el informe circunstanciado de la responsable, empero, tal instrumental justifica únicamente lo referido en su texto, esto es, los términos en que se desarrollo la sesión mencionada, de suerte que no auxilia a la recurrente para justificar sus argumentos, por el contrario, prueba en contra de la aludida accionante, pues documenta la fundamentación y motivación del acto recurrido. Se cita la jurisprudencia número 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.³**

Así lo expuesto y al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **Infundadas** las expresiones manifestadas.

Por otra parte, deviene por **igual improcedente**, lo referido en el inciso b) por el cual la recurrente sostiene una violación a su Derecho de participar en el proceso de selección para elección de la Presidencia del Comité en referencia, ello en virtud de que esta Ponencia advierte que las argumentaciones esbozadas en el agravio de cuenta, ya fueron estudiadas al amparo de las resoluciones a los diversos juicios de inconformidad seguidos ante esta Comisión identificados bajo los números CJ/JIN/325/2021

³ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



y acumulados⁴, y diverso CJ/JIN/336/2021⁵, de fechas 08 y 11 de noviembre respectivamente.

Derivado de todo lo anterior, resulta evidente que los planteamientos mediante los cuales MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA cuestiona la legalidad de su ausencia como candidata, fue resuelto por esta autoridad en diverso medio de impugnación, actualizándose la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 118⁶, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 117, fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento interno, al advertirse que el agravio a estudiar constituye cosa juzgada⁷.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

4

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636400887325%20Y%20ACUMULADO_compressed.pdf

5

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1636693501RESOLUCION%20DEL%20JUICIO%20DE%20INCONFORMIDAD%20IDENTIFICADO%20COMO%20CJ%20JIN%20336%202021%20PROMOVIDO%20POR%20MA.%20LETICIA%20RAMIREZ%20ALBA.pdf

⁶ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando: (...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento; (...)

⁷ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: (...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.(...)



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando CUARTO de la presente.

PRIMERO. Se declaran Infundados los agravios formulados por la parte actora, en los términos del considerando CUARTO.

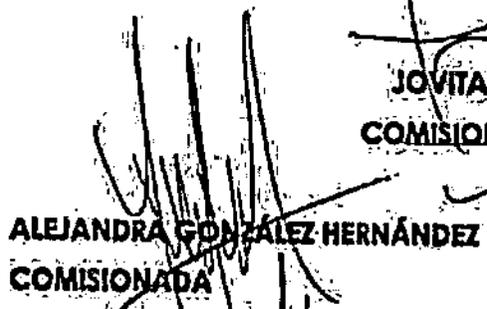
NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; por **Oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a la brevedad posible**; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



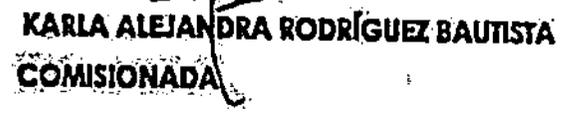
**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



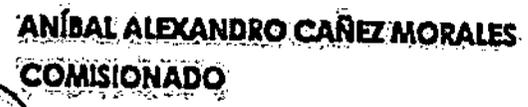
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO